

LEY DE LAS Y LOS JOVENES DEL DISTRITO FEDERAL

(Publicada en la **Gaceta Oficial del Distrito Federal** el 25 de julio del 2000)

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **Ciudad de México.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

LEY DE LAS Y LOS JOVENES DEL DISTRITO FEDERAL

ROSARIO ROBLES BERLANGA, Jefa de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, I Legislatura se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- I LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA

DECRETA

LEY DE LAS Y LOS JOVENES DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES. DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de las y los jóvenes del Distrito Federal, así como regular el funcionamiento del Instituto de la Juventud del Distrito Federal. Esta ley se sustenta en una perspectiva de género que busca equilibrar las relaciones entre las y los jóvenes, y tiene también una perspectiva juvenil, en tanto concibe al joven como sujeto de derecho y actor social pleno.

La presente ley va dirigida a jóvenes menores y mayores de edad, lo cual debe ser considerado en la aplicación de la misma.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Joven. Sujeto de derecho cuya edad comprende:

- a) Mayor de edad. El rango entre los 18 y los 29 años de edad cumplidos, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la ciudad;
 - b) Menor de edad. El rango entre los 14 años cumplidos y los 18 incumplidos, identificado como un actor social estratégico para la transformación y el mejoramiento de la ciudad;
- II. Juventud. Al conjunto de jóvenes;
 - III. Instituto. Al Instituto de la Juventud del Distrito Federal;
 - IV. Gobierno. Al Gobierno del Distrito Federal;
 - V. Jefe de Gobierno. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
 - VI. Asamblea. A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
 - VII. Director. Al Director del Instituto de la Juventud del Distrito Federal;
 - VIII. Junta. A la Junta de Gobierno del Instituto de la Juventud del Distrito Federal;
 - IX. Consejo. Al Consejo del Instituto;
 - X. Red Juvenil. A la Red de Organizaciones Juveniles del Distrito Federal;
 - XI. Plan. Al Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal,
 - XII. Fondo. Fondo de Apoyo a Proyectos juveniles del Distrito Federal y,
 - XIII. Ley. La Ley de la Juventud del Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JOVENES

CAPITULO I DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 3.- Todas las y los jóvenes como miembros de la sociedad y como habitantes del Distrito Federal, tienen el derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socio-económicos, políticos, culturales, informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida digna en la ciudad.

Las y los jóvenes menores de edad gozarán de los derechos que reconoce esta Ley, sin detrimento de los derechos contenidos en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, demás normas federales e internacionales y de los que pueden ejercer una vez que cumplan la mayoría de edad.

Artículo 4.- El Plan debe tener una perspectiva integral que permita abordar desde todas las dimensiones sociales los entornos juveniles.

Artículo 5.- Las y los jóvenes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales vigentes y en otras normas legales, por lo que se reafirma su derecho al pleno goce y disfrute de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

Los límites a los derechos de las y los jóvenes deben estar expresamente establecidos en la ley y deben encaminarse a lograr la justicia social, garantizando la paz, la seguridad pública y los derechos de terceros.

Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en relación a los y las jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndolo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

Se prohíbe toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el goce o el ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer.

CAPITULO II DEL DERECHO AL TRABAJO

Artículo 6.- Todas las y los jóvenes tienen derecho al trabajo digno y bien remunerado, ya que el trabajo dignifica al ser humano y posibilita mejorar la calidad de vida de la sociedad.

Artículo 7.- El Gobierno debe promover por todos los medios a su alcance, el empleo y la capacitación laboral de las y los jóvenes de la ciudad.

Artículo 8.- El Plan dentro de sus lineamientos base debe contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas del sector público y privado.

Artículo 9.- El Plan deberá tomar en cuenta que el trabajo para las y los jóvenes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva.

Artículo 9 BIS.- El Plan deberá establecer lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de los jóvenes del Distrito Federal en la modalidad de Primera Experiencia Laboral.

SECCIÓN PRIMERA DE LA PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL

Artículo 9 TER.- El Plan deberá promover el desarrollo de la Primera Experiencia Laboral de los jóvenes capitalinos por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios.
- b) Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado.
- c) Establecer mecanismos para garantizar los derechos de los jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua.

La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de 14 a 29 años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral articulados con el proceso de la educación formal. Los lineamientos deberán establecerse en términos de lo estipulado en el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 9 QUATER.- Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional.

Artículo 9 QUINTER.- Las actividades de los jóvenes en su primera experiencia laboral se realizarán en las modalidades de práctica de aprendizaje y pasantía. La práctica de aprendizaje se realizara bajo los términos del Contrato de Aprendizaje establecido en la Ley Federal del Trabajo: Por medio de él se deberá buscar coordinar el aprendizaje técnico con el teórico y practico.

Las pasantías tendrán el objetivo de garantizar a los jóvenes realizar su Primera Experiencia Laboral en Instituciones Públicas o Privadas o Empresas relacionadas con su proceso de formación técnica o profesional otorgándoles estímulos económicos.

Para cada una de las modalidades de empleo se deberá expedir dos copias de las condiciones de trabajo, una para cada una de las partes, en términos de lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 9 SEXTER.- Las empresas que se integren a la primera experiencia laboral recibirán los beneficios que establezca el Código Financiero.

Artículo 9 SEPTER.- Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigen al logro de los siguientes objetivos:

- I. Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población juvenil, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
- II. Fomentar el desarrollo de la capacitación remunerada, vinculada a la formación profesional;
- III. Promover el otorgamiento de créditos para que las y los jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
- IV. Procurar que el trabajo no interrumpa su educación;

- V. Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes, madres lactantes y jóvenes con discapacidad; y,
- VI. Respetar y cumplir con los derechos laborales y a la seguridad social e industrial.

El trabajo juvenil, en ningún caso podrá ser de aquellos que impidan una educación que les permita desarrollar al máximo sus potencialidades.

CAPITULO III DEL DERECHO A LA EDUCACION

Artículo 10.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo. En la Ciudad de México la educación impartida por el Gobierno será gratuita en todos sus niveles, incluyendo nivel medio superior y superior.

Artículo 11.- La educación es el medio más importante para la transformación positiva de la ciudad, por eso el Gobierno debe impulsar y apoyar, por todos los medios a su alcance, el adecuado desarrollo del sistema educativo, así como realizar todas las acciones necesarias para que en todas las demarcaciones territoriales exista cuando menos un plantel educativo de educación media superior.

Artículo 12.- El Plan debe contemplar un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud.

Artículo 13.- En los programas educativos se debe dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Distrito Federal, en particular en temas como la ecología, la participación ciudadana, las adicciones, la sexualidad, VIH-SIDA, problemas psico-sociales, entre otros.

Artículo 13 Bis.- La educación se basará en el fomento al aprendizaje e impulso a la investigación de conocimientos científicos y tecnológicos, motivando a la juventud a generar proyectos para un mejor desarrollo de la Ciudad.

Artículo 14.- El Plan debe contemplar un sistema de guarderías para madres estudiantes con el fin de evitar la deserción educativa de este sector de jóvenes.

Artículo 14 BIS.- Las políticas educativas dirigidas a las y los jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

- I. Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; y, el reconocimiento a la diversidad étnica y cultural;
- II. Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre las y los jóvenes;

- III. Mejorar la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de las y los jóvenes;
- IV. Prevenir, erradicar y sancionar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;
- V. Garantizar el libre funcionamiento de las organizaciones estudiantiles; y
- VI. Promover la investigación, formación y la creación científicas.

CAPITULO IV DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 15.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho al acceso y a la protección de la salud, tomando en cuenta que ésta se traduce en el estado de bienestar físico, mental y social.

Artículo 16.- El Gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios médicos que dependan del Gobierno.

Artículo 17.- El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para las y los jóvenes, adicciones, VIH-SIDA, infecciones de transmisión sexual (ITS), nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 18.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho de disfrute y ejercicio pleno de su sexualidad y a decidir, de manera consciente y plenamente informada, el momento y el número de hijos que deseen tener.

Artículo 19.- El Gobierno debe formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de las y los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 20.- El Plan debe incluir lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente de salud reproductiva, ejercicio responsable de la sexualidad, VIH-SIDA, educación sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, entre otros.

CAPITULO VI DEL DERECHO A LA CULTURA

Artículo 21.- Todas las y los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

Artículo 22.- El Gobierno debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de las y los jóvenes de la ciudad y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.

Artículo 22 Bis.- Para promover y garantizar las expresiones culturales de las y los jóvenes del Distrito Federal, el Gobierno a través del Instituto garantizará la suficiencia presupuestal y el diseño de los programas tendientes a promover y garantizar dichas expresiones.

Así mismo, las organizaciones juveniles participarán en el diagnóstico, diseño, ejecución y evaluación de los programas de promoción de sus expresiones culturales.

Artículo 23.- El Plan dentro de sus lineamientos base debe contemplar mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a distintas manifestaciones culturales y un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en la ciudad.

CAPITULO VII DEL DERECHO A LA RECREACION

Artículo 24.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios recreativos para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

Artículo 25.- El Gobierno debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los mismos intereses de las y los jóvenes de la ciudad.

Artículo 26.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a actividades de turismo juvenil.

CAPITULO VIII DEL DERECHO AL DEPORTE

Artículo 27.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo con su gusto y aptitudes.

Artículo 28.- El Gobierno debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, la práctica del deporte juvenil ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre juvenil o como profesión.

Artículo 29.- El Plan dentro de sus lineamientos base debe contemplar mecanismos para el acceso masivo de las y los jóvenes a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos, y debe contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas deportivas juveniles.

CAPITULO IX

DEL DERECHO A FORTALECER LAS IDENTIDADES JUVENILES

Artículo 30.- Todas las y los jóvenes como miembros de una sociedad pluricultural y como integrantes de una ciudad en constante cambio tienen el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, los cohesionan con otros.

Artículo 31.- El Gobierno debe crear, promover y apoyar, por todos los medios a su alcance, iniciativas e instancias para que las y los jóvenes de esta ciudad tengan la posibilidad y la oportunidad de fortalecer sus expresiones de identidad y puedan darlas a conocer a otros sectores sociales.

Artículo 32.- El Plan dentro de sus lineamientos debe contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles que coexisten en la ciudad.

CAPITULO X

DEL DERECHO A LA INTEGRACION Y REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo 33.- Todas las y los jóvenes en situaciones especiales desde el punto de vista de la pobreza, exclusión social, indigencia, situación de calle, discapacidad, privación de la libertad, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 34.- El Gobierno, debe disponer de los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho, que en términos de la ciudad, es una prioridad.

Artículo 35.- El Plan debe contener acciones afirmativas para los sectores de las y los jóvenes en desventaja social.

CAPITULO XI

DEL DERECHO A LA PLENA PARTICIPACION SOCIAL Y POLITICA

Artículo 36.- Todas las y los jóvenes tienen el derecho a la Participación Social y Política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

Artículo 37.- Es responsabilidad del Gobierno apoyar, por todos los medios su alcance, a las y los jóvenes en la realización de acciones de beneficio colectivo dentro de los espacios de identidad que ellos mismos construyan.

Artículo 38.- El Plan debe ser diseñado desde una perspectiva participativa, que promueva la participación hacia fuera y que a la vez tome en cuenta para la definición e implementación de Programas y proyectos juveniles, las verdaderas aspiraciones, intereses y prioridades de las y los jóvenes de la ciudad.

CAPITULO XII DEL DERECHO A LA ORGANIZACION JUVENIL

Artículo 39.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a formar organizaciones autónomas que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno y de otros actores sociales e institucionales.

Artículo 40.- El Gobierno debe a través del Plan apoyar en el fortalecimiento de la organización juvenil autónoma, democrática y comprometida socialmente, para que las y los jóvenes de esta ciudad tengan las oportunidades y posibilidades para construir una vida digna.

CAPITULO XIII DEL DERECHO A LA INFORMACION

Artículo 41.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a recibir, analizar, sistematizar y difundir información objetiva y oportuna que les sea de importancia para sus proyectos de vida, sus intereses colectivos y para el bien de la ciudad.

Artículo 42.- El Gobierno a través del Plan debe crear, promover y apoyar un sistema de información que permita a las y los jóvenes de esta ciudad obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada de interés para los entornos juveniles.

CAPITULO XIV DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 43.- Todas las y los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde el desarrollo integral de la juventud de la ciudad.

Artículo 44.- El Gobierno a través del Plan dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

CAPITULO XV DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS Y LOS JOVENES

Artículo 45.- Ningún joven puede ser molestado, discriminado o estigmatizado por su sexo, edad, orientación sexual, raza, color de piel, lengua, religión, opiniones, condición social, nacionalidad, la pertenencia a un pueblo indígena o a una minoría étnica, las aptitudes físicas y psíquicas, el lugar donde vive o cualquier otra situación que afecten la igualdad de derechos entre los seres humanos.

Artículo 46.- Los y las jóvenes son portadores y al mismo tiempo realizadores de los derechos humano que a continuación se mencionan:

- a) Al pleno goce y disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en los respectivos pactos internacionales de las Naciones Unidas.

- b) Al respeto de su libertad, y ejercicio de la misma, sin ser coartados ni limitados en las actividades que derivan de ella, prohibiéndose cualquier acto de persecución, represión del pensamiento, y en general, todo acto que atente contra la integridad física y mental, así como, contra la seguridad de las y los jóvenes.
- c) A la igualdad ante la Ley y al derecho a una protección legal equitativa sin distinción alguna.
- d) A la orientación sexual y ejercicio responsable de la sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven y a su identidad y realización personal, evitando cualquier tipo de marginación y condena social por razón de la vida sexual.
- e) A no ser arrestado, detenido, preso o desterrado arbitrariamente. Todo joven tiene derecho a las garantías del debido proceso en todas aquellas situaciones en que estuviese encausado por la justicia.
- f) En todo proceso judicial, las y los jóvenes contarán con un defensor especializado en derechos juveniles.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS JÓVENES CON DISCAPACIDAD

Artículo 46 BIS.- Los jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna. El plan estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal deberá contemplar los mecanismos necesarios para que el joven discapacitado pueda llegar a bastarse a sí mismo, teniendo como objetivo su participación activa a la comunidad.

Los jóvenes con discapacidad, son aquellos que presentan una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan para realizar una actividad normal.

Artículo 46 TER.- El plan debe establecer lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para el joven con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad o custodia.

Artículo 46 QUATER.- El Gobierno a través del Plan dispondrá de los recursos y medios que permitan asegurar que el joven con discapacidad tenga un acceso efectivo a la educación, a la capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

Artículo 46 QUINTUS.- Las empresas que contraten a jóvenes con discapacidad recibirán los beneficios que establezca el Código Financiero.

Artículo 46 SEXTER.- Las políticas de promoción de la equidad. Buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los y las jóvenes que se encuentran en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular estas políticas se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

- I. Asegurar la equidad de género;
- II. La superación de la pobreza;
- III. La superación de la exclusión cultural o étnica;
- IV. Las y los jóvenes con discapacidades; y
- V. Los jóvenes con VIH SIDA.

Artículo 46 SEPTER.- En el caso de las y los jóvenes en situación de calle, el gobierno, a través del Instituto implementará programas de superación de la pobreza, educativos, de capacitación para el trabajo, de educación sexual y de salud reproductiva que coadyuven con su superación personal.

El gobierno deberá crear los albergues necesarios en donde se puedan alojar a todos aquellos que se encuentran en situación de calle y así lo requieran.

CAPITULO XVI DEBERES DE LAS Y LOS JOVENES

Artículo 47.- Es deber de todo joven respetar y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el marco jurídico del Distrito Federal, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad capitalina, todo ello a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia y el compromiso social.

TITULO TERCERO DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I DEL INSTITUTO

Artículo 48.- El Instituto de la Juventud del Distrito Federal es un órgano descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Distrito Federal, el cual cuenta con autonomía técnica y tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 49.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal;
- II. Crear mecanismos de coordinación institucional entre instancias de Gobierno Federal, del Gobierno Central del Distrito Federal, Demarcaciones Territoriales,

Organismos No Gubernamentales, Instituciones de Asistencia Privada y Asociaciones Civiles que realizan trabajo con jóvenes o que tengan relación con las temáticas juveniles;

- III. Promover, potenciar, mejorar y actualizar permanentemente el desarrollo integral de la juventud del Distrito Federal;
- IV. Fomentar entre las y los jóvenes el ejercicio de la libre asociación garantizada por el artículo 9º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Coordinar y desarrollar un sistema de información e investigación sobre la juventud del Distrito Federal;
- VI. Fomentar el establecimiento de vínculos de amistad y de cooperación nacional e internacional en materia de juventud;
- VII. Plantear y coordinar programas de actualización y capacitación para servidores públicos encargados de la aplicación de los programas de atención a la juventud;
- VIII. Representar al Gobierno del Distrito Federal en materia de juventud, ante el Gobierno Federal, los Gobiernos Estatales, las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales; en encuentros, convenciones y demás reuniones en las que el Jefe de Gobierno solicite su participación;
- IX. Concertar acuerdos y convenios con los Gobiernos Estatales, las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y los sectores social y privado, para promover acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud en el Distrito Federal, y
- X. Los demás que determine la presente Ley.

Artículo 50.- El patrimonio del Instituto está constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido, que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier otro título jurídico; las ministraciones presupuestales y donaciones que se le otorguen; los rendimientos por virtud de sus operaciones financieras y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de sus fines corresponde al Instituto llevar a cabo las siguientes funciones:

- I. Cooperar con el Gobierno en la planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación periódica de sus programas particulares para fomentar el desarrollo de la juventud;
- II. Elaborar y difundir encuestas, estudios, investigaciones, informes y demás trabajos que sobre la juventud se realicen;

- III. Prestar todos aquellos servicios que como funciones sustantivas del Instituto, resulten necesarios para garantizar el cabal cumplimiento de sus fines específicos;
- IV. Fomentar los intercambios académicos, políticos, culturales y deportivos a nivel nacional e internacional;
- V. Elaborar y ejecutar programas culturales que propicien la mayor expresión de sus realidades y la comunicación cultural entre las y los jóvenes;
- VI. Promover y coordinar la práctica de aquellas actividades educativas que resulten prioritarias para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentando entre los jóvenes el amor a la ciudad y a la patria, el respeto a los derechos humanos y civiles, la solidaridad internacional, y la promoción de la justicia;
- VII. Fungir como órgano de consulta y asesoría en materia de Juventud de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de las autoridades delegacionales y de los sectores social privado cuando así lo requieran, y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley.

CAPITULO II

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 52.- La administración del Instituto está a cargo de una Junta de Gobierno y de un Director General.

Artículo 53.- La Junta está integrada por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, los cuales son designados por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, de entre los cuales se designará a su Presidente.

Artículo 54.- El cargo de miembro de la Junta tiene una duración máxima de seis años. Dicho cargo es estrictamente personal y no puede desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 55.- En ningún caso pueden ser miembros de la Junta:

- I. El Director del Instituto;
- II. Los cónyuges y la personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil con cualquiera de los miembros de la Junta o del Director del Instituto;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el Instituto;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o desempeñar el empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

- V. Los Diputados Federales y Senadores, así como los Diputados Locales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 56.- Son atribuciones de la Junta:

- I. Aprobar el Estatuto General, así como las normas en materia académica y administrativa del Instituto;
- II. Aprobar el Plan de Desarrollo Institucional, el presupuesto anual de ingresos y egresos, así como las normas de evaluación del Instituto;
- III. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios, el dictamen de los auditores externos;
- IV. Dictar las normas generales sobre constancias, certificaciones, actas circunstanciadas y demás instrumentos públicos que expida el Instituto en ejercicio de sus funciones;
- V. Dictar las normas generales para otorgar becas, estímulos y demás apoyos económicos que brinde el Instituto a los jóvenes;
- VI. Aprobar la creación de centros, sistemas y dependencias necesarias que tiendan a ampliar o mejorar las funciones institucionales y modificar, fusionar o suprimir las existentes;
- VII. Aprobar, crear, suprimir o modificar políticas y programas de fomento para el desarrollo de la juventud;
- VIII. SE DEROGA.
- IX. Conferir títulos honoríficos;
- X. Aprobar anualmente la cuenta financiera del Instituto;
- XI. Vigilar el cumplimiento de los fines del Instituto, y
- XII. Las demás que establezca la presente Ley.

CAPITULO III DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO

Artículo 57.- Para ser Director del Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con buena fama pública y con conocimiento y experiencia en la materia, y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos para ser miembro de la Junta , señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 55 de esta ley.

Artículo 58.- El Director es nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno. Este servidor público tiene las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Cumplir las decisiones de la Junta;
- III. Dirigir la administración del Instituto, formular los presupuestos anuales de ingresos y egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas correspondientes;
- IV. Promover el mejoramiento técnico, administrativo y patrimonial del Instituto;
- V. Requerir los informes de labores de las oficinas de atención y orientación de la juventud de las demarcaciones territoriales y de los responsables de las distintas áreas del Instituto para consignarlos anualmente en su propio informe, que debe rendir ante la Junta y el Consejo Consultivo, y entregar copia del informe a la Comisión de Juventud de la Asamblea Legislativa para su revisión, la última semana del mes de febrero de cada año.
- VI. Proponer y ejecutar las medidas generales sobre el régimen interior, sobre el cumplimiento de las políticas y programas para el desarrollo de la juventud y sobre el buen gobierno del Instituto;
- VII. Acordar en los casos que se requiera con el Jefe de Gobierno y cumplir los acuerdos en forma coordinada con la Junta del Instituto,
- VIII. Aprobar la contratación del personal del Instituto;
- IX. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- X. Emitir informes y opiniones, siempre que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal así se lo requiera, cuando se discuta un proyecto de Ley o se estudie un asunto del ámbito de competencia del Instituto; y
- XI. Las demás que establezca la presente Ley.

Artículo 59.- Dependen de la Dirección las siguientes unidades, cuyos titulares son nombrados y removidos libremente por el Director, los cuales deben reunir los mismos requisitos para ser Director:

- I. La Subdirección General;
- II. Los Directores de área;
- III. El Oficial Mayor, y
- IV. Los Directores Regionales.

Artículo 60.- Son atribuciones del Subdirector General:

- I. Autorizar conjuntamente con el Director las constancias, certificaciones y demás instrumentos públicos que expida el Instituto en ejercicio de sus facultades;
- II. Suplir las faltas temporales del Director, haciéndose cargo del despacho;

- III. Llevar a cabo la gestión económica, financiera y dirigir las relaciones laborales del Instituto, dándose la tarea de elaborar proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, y
- IV. Las demás que establezca la presente Ley.

TITULO CUARTO

DE LA PARTICIPACION CIUDADANA EN LAS POLITICAS SOBRE JUVENTUD

CAPITULO I

DEL CONSEJO DEL INSTITUTO

Artículo 61. El Instituto contará con un Consejo de carácter consultivo, el cual tiene las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar, proponer, opinar y apoyar al instituto en la elaboración y ejecución de diagnósticos y del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal; y
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en términos de una efectiva ejecución del Plan Estratégico de Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal.

Artículo 62. El Consejo está integrado de la siguiente forma:

- I. Por el Director o el subdirector del Instituto, en su caso;
- II. Por el diputado presidente de la Comisión de Juventud y por tres diputados integrantes de la Asamblea Legislativa;
- III. Por un representante de una organización no gubernamental que tenga estrecha vinculación con la problemática juvenil;
- IV. Por dos representantes de organizaciones juveniles del Distrito Federal; y
- V. Por un representante de los sectores económico y productivo del Distrito Federal, el cual tenga participación activa y directa en el desarrollo de programas para jóvenes.

Artículo 63.- El Director del Instituto preside y coordina de manera cotidiana los trabajos del Consejo.

Artículo 64.- Los representantes de los diversos sectores sociales que establece el artículo 62 de esta Ley, se integran a propuesta e invitación del Jefe de Gobierno, excepto los que se establecen en los incisos II y III del mismo artículo, a quienes propone e invita la Comisión de Juventud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por haberse destacado por su trabajo y estudio en la materia juvenil. El Jefe de Gobierno, a su vez, funge como Presidente Honorario del Consejo.

- I. La duración de los integrantes del Consejo será de tres años y el Director del Instituto durará el tiempo que ocupe dicho cargo.

- II. Causarán baja del Consejo aquellos integrantes que presenten su renuncia o acumulen 3 inasistencias injustificadas, excepto el Director del Instituto.

CAPITULO II

DE LA RED DE INTERCAMBIO DE INFORMACION SOBRE LA REALIDAD JUVENIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 65.- El Instituto debe promover la organización libre, democrática y autogestionaria de los jóvenes en el Distrito Federal, en un marco de total respeto a la autonomía de los mismos.

Artículo 66.- El Instituto debe contar con un sistema de difusión, información e investigación sobre las y los jóvenes en el Distrito Federal.

Artículo 67.- El sistema de difusión, información e investigación debe crear un banco de datos de las organizaciones de jóvenes en el Distrito Federal, así como otras instancias de gobierno, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada cuya materia de trabajo sean las temáticas de la juventud, que permita el intercambio de conocimientos y experiencias de relevancia para las realidades juveniles. A este banco de datos se denomina la Red de Intercambio de Información sobre la realidad juvenil del Distrito Federal.

Artículo 68.- Los integrantes de la Red tiene derecho a proponer y presentar diagnósticos, planes, programas y proyectos ante el Instituto que tengan que ver con la temáticas juveniles, y en particular, a ser consultados y convocados a participar en la elaboración del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal.

CAPITULO III

DEL PLAN ESTRATEGICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA JUVENTUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 69.- El Jefe de Gobierno, a través del Director del Instituto tiene la obligación de elaborar, presentar y supervisar el Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal.

Artículo 70.- El Plan debe ser elaborado a partir de la más amplia participación de las organizaciones juveniles, especialistas, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada representantes populares y demás sectores sociales que tienen que ver con la temática juvenil para la cual se deben llevar a cabo foros, conferencias, seminarios, reuniones de trabajo, recorridos y demás mecanismos que se consideren necesarios para cumplir con este fin.

Artículo 71.- En la elaboración y consulta del Plan se debe tomar en cuenta al menos la opinión y propuestas de las siguientes instancias:

- I. La Junta de Gobierno,

- II. El Consejo del Instituto;
- III. La Red;
- IV. La Asamblea, y
- V. El Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal.
- VI. Los titulares de las oficinas de atención y orientación de la juventud de las demarcaciones territoriales.

Artículo 72.- Las Demarcaciones Territoriales contarán con una Oficina de Atención y Orientación a la Juventud dentro de su estructura de gobierno, cuyo responsable será designado por el titular de la demarcación y deberá contar con buena fama pública, experiencia y conocimiento en la materia. El titular de la Oficina de Atención y Orientación a la Juventud será responsable de presentar, ejecutar y evaluar un plan de trabajo para su demarcación, que deberá sujetarse a las bases que establezca el Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Artículo 73.- El Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las demarcaciones territoriales, promoverá la constitución de un Fondo de Apoyo a Proyectos Juveniles, con la participación de los sectores público, social y privado.

Dicho Fondo tendrá el objetivo de apoyar iniciativas juveniles autónomas, que surjan desde las y los jóvenes y que den respuesta a sus intereses reales.

Artículo 74.- El Instituto en coordinación con los Gobiernos de las Demarcaciones Territoriales operarán un Fondo de Financiamiento para Proyectos Juveniles, el cual será operado por el Instituto, con la colaboración de organizaciones no gubernamentales, asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada.

Artículo 75.- Las autoridades competentes del Gobierno gestionarán ante las autoridades fiscales correspondientes la deducibilidad de los donativos de las personas físicas o morales, de los sectores social y privado destinados al apoyo de iniciativas con real participación juvenil.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DE EJECUTAR LA PRESENTE LEY.

Artículo 76.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley por parte de los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 77. La violación a los Derechos Humanos de las y los jóvenes se sancionarán conforme a lo establecido en el Código Penal del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- La operación del Instituto debe contemplarse a más tardar en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal del año 2001.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 28 de abril de dos mil.- POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. MARIA DE LOS ANGELES CORREA DE LUCIO, PRESIDENTA.- DIP. ELVIRA ALBARRAN RODRIGUEZ, SECRETARIA.- FIRMAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil.- **LA JEFA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ROSARIO ROBLES BERLANGA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LEONEL GODOY RANGEL.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, CLARA JUSIDMAN RAPOPORT.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, ARMANDO CORDERA PASTOR.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 DE LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 27 DE ENERO DE 2004.

ÚNICO: Se reforman los artículos 61 y 62 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO: La designación de los miembros del Consejo del Instituto, deberá tener lugar dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil tres. POR LA MESA DIRECTIVA: DIP. LORENA VILLAVICENCIO AYALA, PRESIDENTA.-DIP. GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.- DIP. JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS, SECRETARIO.- FIRMAS

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, Y DEROGAN DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL,
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 17 DE
NOVIEMBRE DE 2004.**

PRIMERO: Se adiciona el artículo 9 bis, la Sección Primera de la Primera Experiencia Laboral al Capítulo II, la Sección Primera de los Jóvenes con Discapacidad al Capítulo XV.

SEGUNDO: Se deroga la fracción VIII del artículo 56.

TERCERO: Se reforma la fracción V del artículo 58.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de los Artículos de este Decreto.

SEGUNDO: La disposición prevista por el Artículo 9 SEXTER de la presente adición a la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, deberá entrar en vigor el Primero de Enero del año 2005. por lo que se deberán realizar las consideraciones pertinentes para su adecuación.

TERCERO: El Reglamento del Instituto de la Juventud del Distrito Federal, deberá expedirse dentro de los 90 días a partir de esta publicación. Este deberá considerar las normas sobre las constancias que expida el Instituto en virtud del Artículo 9 SEXTER; de acuerdo a las atribuciones de la Junta de Gobierno señalados en el Artículo 56 fracción IV de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal.

CUARTO: La adecuación del Plan Estratégico para el Desarrollo Integral de la Juventud del Distrito Federal en materia de la Primera Experiencia Laboral, deberá tener lugar dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO: La aplicación del presente Decreto en lo que se refiere al artículo 56, se efectuará para la designación del próximo Director General o Contralor Interno del Instituto de la Juventud del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ROBERTO CARLOS REYES GÁMIZ, PRESIDENTE.- DIP. MIGUEL ANGEL SOLARES CHÁVEZ, SECRETARIO.- DIP. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA.- (Firmas)

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 03 DE FEBRERO DE 2006.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones VI, VII y VIII y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 49; se reforman las fracciones VI, VII y se adiciona la fracción VIII del artículo 51; y se reforma la fracción VIII y se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 58; de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil cinco. POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. ELIO RAMÓN BEJARANO MARTÍNEZ, PRESIDENTE.- DIP. LOURDES ALONSO FLORES, SECRETARIA.- DIP. JUAN ANTONIO ARÉVALO LÓPEZ, SECRETARIO.- Firmas.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 24 DE MAYO DE 2006.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3, 4, 5 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal; para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la sección segunda del capítulo XV y los artículos 9 SEPTER, 14 BIS, 46 SEXTER, 46 SEPTER a la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, PRESIDENTA.- DIP. JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- DIP. MARÍA TERESITA DE JESÚS AGUILAR MARMOLEJO, SECRETARIA.- (Firmas)

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL
DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO
FEDERAL EL 09 DE JUNIO DE 2006.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1; se reforma la fracción I al artículo 2; se adiciona un párrafo segundo al artículo 3; y se reforma el último párrafo del artículo 9 Ter, de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, quedando como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, PRESIDENTA.- DIP. JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- DIP. MARÍA TERESITA DE JESÚS AGUILAR MARMOLEJO, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, ENRIQUE PROVENCIO DURAZO.- FIRMA.**

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 BIS A LA LEY DE LAS Y
LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL
DEL DISTRITO FEDERAL EL 09 DE JUNIO DE 2006.**

ARTÍCULO ÚNICO: Se adicionan el artículo 22 bis en el capítulo VI "Del Derecho a la Cultura" para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión;

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Tercero.- El Jefe de Gobierno expedirá todas las disposiciones necesarias para la exacta observancia de la presente Ley.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, PRESIDENTA.- DIP. JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- DIP. MARÍA TERESITA DE JESÚS AGUILAR MARMOLEJO, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ. FIRMA - EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, ENRIQUE PROVENCIO DURAZO.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL DISTRITO FEDERAL, LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 09 DE JUNIO DE 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 13 BIS, y se adiciona la fracción V al artículo 71 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Túrnese el presente decreto al Jefe de Gobierno para los efectos de su promulgación y publicación.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrará a los miembros del Consejo Operativo, a más tardar el 1º de octubre de 2006, de conformidad con los requerimientos que así establezca la presente Ley.

CUARTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrará al Director General del Instituto de Ciencia y Tecnología a más tardar el 31 de octubre de 2006.

QUINTO.- El Secretario de Finanzas, el Secretario de Desarrollo Económico y el Secretario del Medio Ambiente, deberán enviar las propuestas al Secretario de Desarrollo Social, para que éste elija a los Miembros Temporales de la Junta de

Gobierno a más tardar el 1º de octubre de 2006, debiendo el Secretario de Desarrollo Social elegir a los tres Miembros Temporales a más tardar el 31 de octubre de 2006.

SEXTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá incluir en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año 2007 la partida que corresponda al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal para que éste inicie operaciones el 2º de enero de 2007.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil seis.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, PRESIDENTA.- DIP. JORGE GARCÍA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- DIP. MARÍA TERESITA DE JESÚS AGUILAR MARMOLEJO, SECRETARIA.- (Firmas)

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67 fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUIZ SUÁREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, ENRIQUE PROVENCIO DURAZO.- FIRMA.**

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN V, 61 FRACCIÓN I, 62 FRACCIÓN II, 64 FRACCIONES I Y II, 71 FRACCIÓN VI, 72 Y 73 DE LA LEY DE LAS Y LOS JÓVENES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 02 DE FEBRERO DE 2007.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 58 fracción V, 61 fracción I, 62 fracción II, 64 fracciones I y II, 71 fracción VI, 72 y 73 de la Ley de las y los Jóvenes del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se deberá proceder a la designación de los miembros del Consejo del Instituto y se deberán poner en funcionamiento y designar a los titulares de las oficinas de Atención y Orientación a la Juventud de las demarcaciones territoriales.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor circulación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil seis. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUEZ, PRESIDENTE.- DIP. ENRIQUE VARGAS ANAYA, SECRETARIO.- DIP. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER, SECRETARIA.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de enero del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SALUD, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 de julio de 2000

NUMERO DE REFORMAS: 8

1. 27-I-2004, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.
2. 17-XI-2004, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.
3. 03-II-2006, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.
4. 24-V-2006, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.
5. 09-VI-2006, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.
6. 09-VI-2006, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.
7. 09-VI-2006, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.
8. 02-II-2007, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.